

Guadalajara, Jalisco; 08 ocho de Julio del año 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S; los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio promovido por el C. N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en referencia al amparo directo 1181/2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito,** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, el actor N3-ELIMINADO 1 compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, la reinstalación entre otras prestaciones accesorias. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 72/2013-F1; y, fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Mediante escrito de fecha 10 diez de Junio de la año 2013 dos mil trece, el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, se le tuvo contestando mediante escrito que obra a folios de la 20 y 21. - - - - -

3.- El día 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia trifásica, en la que en primer lugar abriéndose la etapa **Conciliatoria** en la cual se le tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias por lo que se suspendió dicha audiencia; siendo así que el día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, se continuo con la audiencia trifásica en la etapa de **Demanda y Excepciones**, en la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, haciendo uso de su derecho de

Exp. 72/2013-F1

replica y contrarréplica respectivamente las partes, y toda vez que la actora tuvo conocimiento de hechos desconocidos y solicito termino para estar en aptitud de ofrecer pruebas fue que se suspendió dicha audiencia, reanudada la misma el día 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, abriéndose en la etapa de **Ofrecimiento de Pruebas**, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimo pertinentes, reservándose los autos para el estudio de las mismas. - - - - -

4.- Mediante actuación de fecha 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación. – Una vez desahogadas en su totalidad los medios de convicción que fueron admitidos, con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, otorgó a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa. - - - - -

5.- Por lo que, en auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, por lo que, en dicha fecha se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del Laudo el cual se dictó el día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

6.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte actora signándole por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1181/2018**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes: - - - - -

“1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Emita Laudo en el que, respecto de la controversia relativa al cese injustificado y las excepciones opuestas, reiterándose la Litis y la carga de la prueba, se resuelva lo procedente al respecto, pero sin tomar en cuenta para ello, las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado.

3.- Deberá reiterarse lo demás decidido en cuanto este desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Exp. 72/2013-F1

7.- En cumplimiento a la ejecutoria por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1181/2018, y Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dejó insubsistente el Laudo Reclamado, y se ordena turnar los autos a la vista del pleno para que se emita una **RESOLUCIÓN** en los términos indicados en dicha copia certificada del testimonio de la ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. - - - - -

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes: - - -

HECHOS PARTE ACTORA FOJA 02

Lo anteriormente reclamado tiene sus antecedentes en las siguientes consideraciones de hechos;

1.- Que nuestro representado tiene su domicilio en la calle Unión N8-ELIMINADO 2

2.- Que nuestro representado comienza a laborar para la demandada a partir del día 31 de Marzo del año 1994 en el puesto de CHOFER en la Dirección de Aseo Público, tal y como consta con el primer nombramiento que le expide la demandada.

3.- Que las condiciones de trabajo que nuestro representado tenía el siguiente horario de trabajo de 03:00 a 12:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los sábados y Domingos de cada semana, percibiendo como último salario semanal la cantidad de \$ N9-ELIMINADO 175 libras de impuestos y deducciones legales.

4.- Que el día 24 de Octubre del año 2012, nuestro representado se presenta a laborar, sin que le permitan su jefe inmediato de nombre N10-ELIMINADO 1 (Director de Aseo Público) que desempeñara sus funciones que se presentara a las 09:00 a.m. a la presidencia con el Lic. Horacio Montes, a lo que nuestro representado siguió dichas instrucciones por lo que el actor fue atendido por el referido alrededor de las 13:00 horas, señalando al trabajador que se pasara con el Sindico Municipal N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 en la oficina de este, ubicada subiendo las

Exp. 72/2013-F1

escaleras a mano izquierda, por lo que al llegar al área de recepción el Presidente Municipal de nombre Heriberto Atilano González en presencia de varias personas le refirió a nuestro representado "estas despedido retírate del lugar, ve con el oficial mayor" a lo que nuestro representado se presentó con el Oficial Mayor Administrativo (N13-ELIMINADO 1) quien le hizo firmar una hoja en blanco, lo cual se deberá de tener en cuenta en caso de que la demandada haga mal uso de dicha firma del actor. Sin que ninguna de las personas anteriormente señaladas se justificara el cese al actor y mucho menos que se le finiquitara la relación laboral en términos de ley.

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 33

I.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la parte demandada, Como prueba conjunta se ofrece la PERICIAL POLIGRAFICA

II.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. (N14-ELIMINADO 1) en su carácter de Director de Aseo Público, Como prueba conjunta se ofrece la PERICIAL POLIGRAFICA.

(N15-ELIMINADO 1)

III.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que realice esta autoridad respecto de los siguientes documentos que la demandada tiene la obligación de exhibir en original a juicio, en la especie los que determinan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- TESTIMONIAL.- (N16-ELIMINADO 1)

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento en cuanto a los **HECHOS** lo siguiente: - - - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS FOJA 20

AI 1.-Es cierto.-

AI 2.-Es cierto.-

AI 3.-Es cierto.-

AI 4.-No es cierto que no se le haya permitido entrar a laborar el día 24 de Octubre del año 2012 dos mil doce, no es cierto que le impidió tal acción su jefe inmediato (N21-ELIMINADO 1) No es cierto orden, ni señalamiento de presentarse con el señor Horacio Montes; Es cierta la presencia del trabajador con el síndico Municipal, y con el Señor Presidente (N22-ELIMINADO 1) juntamente con el entonces oficial mayor administrativo de nombre (N17-ELIMINADO 1)

(N18-ELIMINADO 1)

a quien en ese momento el trabajador actor LUIS (N19-ELIMINADO 1) hizo entrega de un escrito que contiene la RENUNCIA VOLUNTARIA a su trabajo y agradecimiento de antemano por el apoyo brindado al ayuntamiento, firmando dicho documento ante las personas antes indicadas, firma que concuerda con la registrada en el expediente del trabajador, razón por la cual carece de acción y de derecho para reclamar su reinstalación y acción de despido injustificado, de las cuales se tiene que absolver a mi representada.

Exp. 72/2013-F1

El documento que contiene la renuncia es del conocimiento del trabajador actor N23-ELIMINADO 1 ya que lo invoca en este punto de hechos que contesto; fue firmado como lo asevera ante los funcionarios que indique en el punto anterior, es falso y niego que fuera firmado en blanco ya que la firma estampada con el texto del documento y niego se esté haciendo uso distinto para el que fue estampada.

Niego que las personas señaladas en este punto de hechos, tenga que justificar cese del trabajador, toda vez que no existió tal cese, la inasistencia del trabajador actor a la fuente de trabajo queda acreditada con el escrito de renuncia señalado en el punto anterior, entonces no puede existir cese, ni obligación de realizar ningún acto administrativo de los enunciados en los artículos 23 y 24 de la Ley para los Servidores Públicos vigente al día 24 de octubre de 2012, toda vez que no existe ni despido, ni cese, ni acto alguno que le hubiere restringido derechos al trabajador N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1 este simplemente renuncio voluntariamente al empleo que mantenía con mi representada.

Contestada que ha sido la demanda, opongo al actor las siguientes:

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCION: El actor carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace toda vez que la relación laboral que afirma al haber entregado voluntariamente el escrito de renuncia al Oficial Mayor Administrativo que se encontraba en unión de los señores N26-ELIMINADO 1 presidente Municipal, juntamente con el entonces oficial mayor administrativo de nombre N27-ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 1 con lo cual se acredita la terminación de las relaciones laborales sin responsabilidad para el Patrón.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 37

CONFESIONAL: N29-ELIMINADO 1

CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en todas y cada una de las que hace la actora al formular la demanda en contra del Ayuntamiento.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente el escrito de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2012.

TESTIMONIAL: N30-ELIMINADO 1

HERNANDEZ.

PRESUNCIONAL:

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor** N31-ELIMINADO 1 que el día 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó a laborar, sin que le permita su jefe inmediato de nombre N32-ELIMINADO 1 (Director de Aseo Público) que desempeñara sus funciones, señalándole que se presentara a las 09:00 a.m. a la presidencia con el Lic. N33-ELIMINADO 1 a lo

Exp. 72/2013-F1

que siguió dichas instrucciones por lo que el actor fue atendido por el referido funcionario alrededor de las 13:00 horas, señalando al trabajador que se pasara con el Síndico Municipal (N35-ELIMINADO 1) en la oficina de este, ubicada subiendo las escaleras a mano izquierda, por lo que al llegar al área de recepción el Presidente Municipal de nombre N36-ELIMINADO 1 en la presencia de varias personales le refirió a nuestro representado "estas despedido retírate del lugar, ve con el oficial mayor" a lo que el actor se presentó con el Oficial Mayor Administrativo N37-ELIMINADO 1 quien le hizo firmar una hoja en blanco, lo cual se deberá de tener en cuenta en caso de que la demandada haga mal uso de dicha firma del actor. Sin que ninguna de las personas anteriormente señaladas le justificara el cese al actor y mucho menos que se le finiquitara la relación laboral en términos de ley. -----

Por su parte, la entidad pública demandada **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de Los Lagos, Jalisco**, argumenta que: no es cierto que no se le haya permitido entrar a laborar el día 24 de octubre del año 2012 dos mil doce, no es cierto que le impidió tal acción su jefe inmediato

N38-ELIMINADO 1 No es cierto orden, ni señalamiento de presentarse con el señor N39-ELIMINADO 1 Es cierta la presencia del trabajador con el Síndico Municipal, y con el Señor Presidente N40-ELIMINADO 1 juntamente con el entonces Oficial Mayor Administrativo de nombre N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 a quien en ese momento el trabajador actor N44-ELIMINADO 1 N43-ELIMINADO 1 hizo entrega de un escrito que contiene la RENUNCIA VOLUNTARIA a su trabajo y agradecimiento de antemano por el apoyo brindado al ayuntamiento, firmando dicho documento ante las personas antes indicadas, firma que concuerda con la registrada con el expediente del trabajador, razón por la cual carece de acción y de derecho para reclamar su reinstalación y acción de despido injustificado. -----

Asimismo, refiere la demandada lo siguiente: "...El documento que contiene la renuncia es del conocimiento del trabajador N45-ELIMINADO 1 ya que lo invoca en este punto de hechos que contesto; fue firmado como lo asevera ante los funcionarios que indique en el punto anterior, es falso y niego que fuera firmado en blanco ya que la firma estampada con el texto del documento y niego se esté haciendo uso distinto para el que fue estampada". -----

"...Niego que las personas señaladas en este punto de hechos, tenga que justificar cese del trabajador, toda vez que

Exp. 72/2013-F1

no existió tal cese, la inasistencia del trabajador actor a la fuente de trabajo queda acreditada con el escrito de renuncia señalado en el punto anterior, entonces no puede existir cese, ni obligación de realizar ningún acto administrativo de los enunciados en los artículos 23 y 24 de la Ley para los Servidores Públicos vigente al día 24 de octubre de 2012, toda vez que no existe ni despido, ni cese, ni acto alguno que le hubiere restringido derechos al trabajador N50-ELIMINADO 1

N51-ELIMINADO Este simplemente renunció voluntariamente al empleo que mantenía con la entidad demandada". .- - - - -

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que es a la ***demandada a quien le corresponde el demostrar que el actor el día 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, presentó su renuncia por escrito al puesto que venía desempeñando***, sin embargo, y en atención al ***cumplimiento a la ejecutoria aprobada con fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en referencia al amparo directo 1181/2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito, la cual nos señala que se debe de resolver el presente laudo sin tomar en cuenta las pruebas ofertadas por la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco conforme a lo siguiente.*** - - - - -

En primer lugar, es necesario hacer mención que en la audiencia del 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, (fojas 32 y vuelta), se suspendió a solicitud del actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, para estar en posibilidad de ofrecer pruebas en relación con los hechos novedosos que se desprendían de la contestación a la demanda, siendo diferida la audiencia trifásica y señalándose las 9:30 nueve horas con treinta minutos del 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce; siendo así, que el día antes señalado al reanudarse la audiencia se procedió abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos, solo se presentó el apoderado de la parte actora, haciéndose constar la incomparecencia del demandado; se abrió la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual se dio el uso de la voz al apoderado del accionante quien ofreció los medios de prueba que estimo convenientes, haciéndose constar que no se había presentado la parte demandada por conducto de representante legal alguno, por lo que esta Tribunal procedió a proveer lo correspondiente: ***"...El Tribunal acuerda.- Se tiene a la parte actora ofreciendo pruebas mediante escrito que consta de 4 cuatro fojas útiles. Respecto a la (sic) demandada (sic)***

Exp. 72/2013-F1

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos Jalisco, se hacen efectivos los apercibimientos contenidos en ... (...)".

Ahora bien, no obstante que el representante de la demandada compareció a la audiencia antes de que se hubiera decretado expresamente el cierre de la etapa de ofrecimiento de pruebas, como puede verse a foja 39, resulta procedente tenerle por perdido el derecho a ofrecer los medios de convicción por haberle precluido su derecho procesal, al haber ya transcurrido el periodo de ofrecimiento de pruebas y no haber estado en el momento procesal oportuno para ofrecer los medios de convicción de su parte, conducentes a demostrar sus excepciones y defensas opuestas y las tendientes a desvirtuar los hechos aludidos en la demanda, etapa esta que ya había transcurrido, no obstante a ello, de que no se había señalado el cierre correspondiente, ya que al no haber estado presente con inmediatez la entidad demandada por conducto de representante legal alguno para ofrecer sus pruebas, resulta inviable regresar a un momento procesal que ya estaba extinguido y consumado por lo que ya no podía ejecutarse nuevamente ya que propiciar esto alteraría la etapas de ofrecimiento de pruebas en agravio del accionante por lo anterior, **es de tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas a la entidad demandada** por no haberse apersonado oportunamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley burocrática Estatal, tal como le fue apercibido mediante auto de fecha 04 cuatro de de 2013 dos mil trece (foja 5 y 6 vuelta de autos). - - - - -

Sirviendo de sustento a lo establecido anteriormente, los artículos 132 y 133 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 880 fracción I de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, los siguientes criterios jurisprudenciales: - - -

Época: Octava Época

Registro: 1009661

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 866

Página: 843

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.

La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la

Exp. 72/2013-F1

fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, último parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

Contradicción de tesis 1/91.—Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—1o. de julio de 1992.—Cinco votos.—Ponente: Felipe López Contreras.—Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de jurisprudencia 14/92.—Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por Comisión Oficial.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 30, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 14/92; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 259.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 392, Cuarta Sala, tesis 480.

Época: Novena Época

Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

Exp. 72/2013-F1

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor por no existir prueba en contrario, esto, en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno tendientes a desvirtuar el despido del que se duele el accionante y del cual refiere fue objeto el 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, es decir, no logra demostrar sus excepciones en cuanto a que el actor fue quien

Exp. 72/2013-F1

presentó su renuncia por escrito al puesto que venía desempeñando, por lo tanto, al no cumplir la demandada con su carga probatoria impuesta, con ello, pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele el actor **N52-ELIMINADO 1** fue objeto; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, la patronal no compareció en el momento procesal oportuno al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue celebrada el día 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, para ofrecer los medios de convicción de su parte, específicamente en la etapa de ofrecimiento de pruebas, tal como se señaló en párrafos anteriores, es por ello que, **SE LE TIENE POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS A LA DEMANDADA**; consecuentemente al no aportar la demandada prueba alguna tendiente acreditar sus aseveraciones y defensas, razón por la cual no cumplió con la carga probatoria impuesta, lo que es dable que aconteció el despido injustificado del que se queja el accionante.-----

En consecuencia, Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **N53-ELIMINADO 1**

N54-ELIMINADO en el puesto en el que se venía desempeñando; y en consecuencia, de igual manera, **se condena** a la demandada a pagar al accionante los salarios caídos o vencidos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como, a pagar al actor los intereses respectivos, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de salario, capitalizable al momento del pago, en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de la Materia, asimismo, **se condena** a pagar al actor la prima vacacional y aguinaldo, a partir del 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se cumplimente el presente juicio, al resultar ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal.-----

Por lo que se refiere al pago de **vacaciones**, generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo

Exp. 72/2013-F1

una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Exp. 72/2013-F1

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, se **absuelve al Ayuntamiento demandado, del pago de vacaciones** reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

VII.- El actor reclama bajo su inciso **c)** de su escrito de demanda el **pago de salarios devengados** a partir del 1 al 24 de octubre del 2012 dos mil doce. - a lo que la demandada contestó: *"...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor". -*

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada no opuso excepción en cuanto al reclamo del pago de los **salarios devengados**, y no obstante que es una obligación del Ayuntamiento demandado, acreditar el pago de la prestación en estudio, le correspondería a la misma acreditar que le fueron cubiertos dichos salarios, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la demandada, hace que se tengan por admitidos los hechos narrados en la demanda sin existir prueba en contrario; por lo que se procede a condenar y **SE CONDENA a la demandada**, a pagar al actor los **salarios devengados** a partir del 01 uno al 24 veinticuatro de octubre del 2012 dos mil doce. -

VIII.- En cuanto a lo que el actor reclama bajo su inciso **d)** de su escrito de demanda respecto al pago de vacaciones correspondientes a los periodos del 2012 dos mil doce. – a lo que la demandada contestó: *"...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor". -----*

Planteado así el asunto, y no obstante que la demandada no opuso excepción en cuanto al pago de dicho reclamo de las **vacaciones**, y tomando en consideración que es a la entidad

Exp. 72/2013-F1

demandada a quien le corresponde demostrar haber cubierto o pagado oportunamente la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la demandada, hace que se tengan por admitidos los hechos narrados en la demanda; si pasar desapercibido que en de autos a foja 284 al llevarse a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR marcada con el número III conducto del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de los Lagos, Jalisco, se señaló que la demandada exhibió 24 veinticuatro solicitudes de vacaciones con diversas fechas, de las cuales a foja 342 obra la solicitud de vacaciones a nombre de Ramírez Delgado Luis Martin, del Departamento de aseo Público, periodo solicitado 1er Sem del 2012 S-3, fecha de Alta: 31 marzo de 1994, a partir de: 16 enero de 2012 regreso: al 30 de enero de 2012, autorizo el Oficial Mayor Administrativo Lic. Cesar Sánchez Hernández; Por lo que, dicha probanza lejos de beneficiar a la parte actora le perjudica toda vez, que con ello, se demuestra que al actor se le autorizaron vacaciones a partir del 16 de enero regresando el 30 treinta de enero de 2012, dos mil doce.-----

Por ende, se procede a condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada, al pago de **Vacaciones** de manera proporcional que correspondan a partir del 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce a un día anterior a la fecha en que se fija el despido esto es al 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

IX.- En cuanto a lo que el actor reclama bajo su inciso e) de su escrito de demanda respecto al pago de prima vacacional correspondiente al periodo del 2012. – a lo que la demandada contestó: *“...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor”.* -

Planteado así el asunto, y no obstante que la demandada no opuso excepción en cuanto al pago de dicho reclamo de la **prima vacacional**, y tomando en consideración que es a la entidad demandada a quien le corresponde demostrar haber cubierto o pagado oportunamente la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por

Exp. 72/2013-F1

parte de la demandada, hace que se tengan por admitidos los hechos narrados en la demanda sin existir prueba en contrario. Por ende, se procede a condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada, al pago de la prima vacacional por el periodo correspondiente al año 2012 dos mil doce, esto es, del 01 uno de enero a un día anterior a la fecha en que se fija el despido esto es, al 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce. -

X.- En cuanto a lo que el actor reclama bajo su inciso **f)** de su escrito de demanda respecto al pago de aguinaldo correspondiente al periodo del 2012. – a lo que la demandada contestó: *“...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor”*. –

Planteado así el asunto, y no obstante que la demandada no opuso excepción en cuanto al pago de dicho reclamo de la **prima vacacional**, y tomando en consideración que es a la entidad demandada a quien le corresponde demostrar haber cubierto o pagado oportunamente la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la demandada, hace que se tengan por admitidos los hechos narrados en la demanda; si pasar desapercibido que en de autos a foja 284 al llevarse a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR marcada con el número III conducto del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de los Lagos, Jalisco, se señaló que la demandada exhibió que la patronal exhibió un legajo en copias certificadas del historial de nómina del empleado **N55-ELIMINADO 1** y específicamente de la hoja 395 que obra agregada en autos se advierte que del 01/01/2012 al 29/09/2012 al actor del juicio se le cubrió por concepto de aguinaldo la cantidad de **N56-ELIMINADO 77** pesos.-----

Ahora bien, para determinar si las cantidades que el actor recibió como pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce, laborado, se realizan las siguientes operaciones aritméticas: -----

Por principio de cuentas, el salario base para la cuantificación de dichas prestaciones asciende a \$ **N57-ELIMINADO 77** semanales no controvertido por las partes, lo que resulta ser la

Exp. 72/2013-F1

cantidad de \$ N58-ELIMINADO 77 mensuales, cantidad que dividida entre treinta resulta un **salario diario** de \$ N59-ELIMINADO 77 de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia. - - - - -

Con relación al concepto de **aguinaldo**, debe decirse que el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice "los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio..." entonces para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día se dividen los 50 días entre 12 meses resultando la proporción mensual de 4.16 días, la que su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 días. Por lo cual se procede a realizar las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

2012 01 ene. al 23 de oct.	9 meses x 4.16 =37.44 23 días x.13=2.99 40.43 días x	N60-ELIMINADO 77
-------------------------------	--	------------------

Luego, de las pruebas rendidas se demostró un pagó por la cantidad de \$ N61-ELIMINADO 77 por concepto de aguinaldo. - - - - -

Expuesto lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad de \$ N62-ELIMINADO 77 por lo que le resta del aguinaldo proporcional al año 2012 dos mil doce. - -

XI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su inciso g) consistente en la exhibición de las cuotas obrero- patronales que la demandada debió de efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de la relación laboral y las posteriores hasta la resolución del presente juicio. - a lo que la demandada contestó: "...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor". -

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada no negó que hiciera aportaciones para beneficios sociales, asistenciales y de salud previstas en la ley, se le tiene entonces que sus excepciones nunca fueron en el sentido de que no enterara aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la demandada hace que se tengan por admitidos los hechos narrados en la demanda. - -

Resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los

Exp. 72/2013-F1

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quien a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios; Mas, sin embargo como se puede apreciar de autos a foja 284, al llevarse a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR marcada con el número III conducto del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de los Lagos, Jalisco, se señaló que la demandada exhibió una carpeta en color beige cuya pestaña cuenta consigo una etiqueta en color verde y en ella se encuentra asentado el siguiente nombre N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 y debajo del mismo; chofer advirtiéndose que dentro de dicho folder se localizó el aviso de inscripción del actor N6-ELIMINADO 1, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del que se advierte que su patrón o sujeto obligado es el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, el cual obra a folio 293 de los autos, asimismo, también exhibió dos escritos consistente en el llenado de datos de inscripción del trabajador actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación (IMSS) N7-ELIMINADO 1 por lo que, entonces tenemos que la entidad demandada si le venía otorgando al actor del juicio los servicios de seguridad social, tan es así, que

Exp. 72/2013-F1

obra agregado a folio 301 de autos, que se le otorgaron 2 dos incapacidades con folio GR774575 y GR774606. - - - - -

En razón a lo anterior, es por lo que no queda más que absolver y **SE ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, de cubrir los servicios de seguridad social, por el periodo desde el inicio de la relación laboral y hasta que se cumplimente el presente juicio. - - - - -

XII.- En cuanto al reclamo que hace el accionante en su inciso **h)** de su escrito de demanda consistente en la Exhibición de las aportaciones patronales a la Dirección de Pensiones del estado (ahora Instituto de Pensiones del estado), obligación que marca la misma ley Burocrática, desde el inicio de la relación laboral y las posteriores hasta la resolución del presente juicio. – a lo que la demandada contestó: “...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor”. - - - - -

Prestación la cual este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, a exhibir y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 31 treinta y uno de marzo del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y hasta que se cumplimente el presente juicio. - - - - -

XIII.- En cuanto al reclamo que hace la parte actora en su inciso i) de su escrito de demanda consistente en el pago del día del servidor público, consistente en quince días de salario, con fecha de pago el 27 de septiembre de cada año. - a lo que la entidad demanda argumentó: “...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor”. - - - - -

Exp. 72/2013-F1

En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo. -----

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello. -----

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. -----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

Época: Novena Época
 Registro: 201612
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo IV, Agosto de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VI.2o. J/64
 Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que

Exp. 72/2013-F1

reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal. - - - - -

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar al actor el bono del día del servidor público reclamado. - - - - -

XIV.- En cuanto a lo que reclama el actor en su inciso j) del escrito de demanda consistente en el pago de una hora y media extra que desempeñaba durante el último año laborado. - a lo que la demandada contestó: "...A las prestaciones contestó que son del todo improcedentes en razón que no existe el despido que invoca el actor". - - - - -

Exp. 72/2013-F1

Planteado así el asunto, y no obstante que la demandada no opuso excepción en cuanto al pago de dicho reclamo del pago de **horas extras**, y tomando en consideración que es a la entidad demandada a quien le correspondería demostrar si el actor laboró o no el tiempo extra que reclama y haberlo cubierto o pagado oportunamente la prestación en estudio, de conformidad a lo que establece el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la demandada, hace que se tengan por admitidos los hechos narrados en la demanda sin existir prueba en contrario, es por lo que no queda más que condenar y **SE CONDENAN a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, a pagar al actor un total de 1 una hora y media extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once al 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, resultando de éste periodo un total de 52 cincuenta y dos semanas, con 04 cuatro días laborables, por lo que si primero multiplicamos la 1.5 horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 7.5 horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 52 cincuenta y dos semanas dan un total de 390 trescientas noventa y al multiplicar 1.5 horas por 04 cuatro días, nos arroja 6 seis horas, al sumarse ambas cantidades, se obtiene un total de 396 trescientos noventa y seis horas extras, que son las que la demandada deberá cubrir al actor por dicho periodo, con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XV.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, a razón de \$~~N34-ELIMINADO~~ 77 **pesos 00/100 Moneda Nacional) semanales**, al así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación al punto número 3 del capítulo de hechos de la demanda (foja 20 de autos).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

Exp. 72/2013-F1

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora **N46-ELIMINADO 1** **N47-ELIMINADO 1** si acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA. – SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **N48-ELIMINADO 1** **N49-ELIMINADO 1** en el puesto en el que se venía desempeñando; y en consecuencia, de igual manera, **se condena** a la demandada a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como, a pagar al actor los intereses respectivos, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de salario, capitalizable al momento del pago, en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de la Materia, asimismo, se condena a pagar al actor la prima vacacional y aguinaldo, a partir del 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se cumplimente el presente juicio, al resultar ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución. - - - - -

TERCERA. - Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** a partir del 01 uno al 24 veinticuatro de octubre del 2012 dos mil doce, asimismo, las **vacaciones** de manera proporcional a partir del 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce a un día anterior a la fecha en que se fija el despido esto es, al 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, la **prima vacacional** de manera proporcional por el periodo correspondiente al año 2012 dos mil doce, esto es, del 01 uno de enero a un día anterior a la fecha en que se fija el despido esto es, al 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, así como, también al pago de la cantidad de \$1,224.35 (mil doscientos veinticuatro pesos 35/100 m.n.) por lo que le resta del **aguinaldo** proporcional al año 2012 dos mil doce, de igual

Exp. 72/2013-F1

manera, se le condena a exhibir y a cubrir ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 31 treinta y uno de marzo del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro y hasta que se cumplimente el presente juicio, asimismo, se condena al pago de 396 trescientos noventa y seis horas extras, por el periodo del 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once al 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. - - - - -

CUARTA. - Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** de pagar al accionante, las vacaciones reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, asimismo, se absuelve a la demandada de cubrir los servicios de seguridad social, por el periodo desde el inicio de la relación laboral y hasta que se cumplimente el presente juicio, y de igual manera, se absuelve a la demandada de pagar cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público. - - - - -

QUINTA. - Se Comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que de inmediato remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito, derivada de la sentencia de amparo directo 1181/2018, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2019 dos mil diecinueve, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, y Magistrado Rubén Darío Larios García, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. –

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Presidente Licenciado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, y Magistrado Licenciado Rubén Darío Larios García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado

Exp. 72/2013-F1

Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó
como Secretario de estudio y cuenta Licenciada Diana Karina
Flores Enríquez.-----
DKFE/**.

LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.

MAGISTRADO.

LIC. RUBEN DARIO LARIOS GARCÍA.

MAGISTRADO.

LIC. JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ.

SECRETARIO GENERAL.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el número de seguridad social, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

58.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

59.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

60.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

61.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

62.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."